

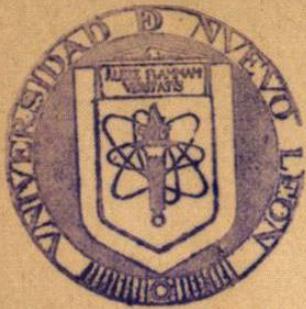
CÓDIGOS PENALES  
Y DE  
PROCEDIMIENTOS  
PENALES  
CHIHUAHUA  
1883

EDITOR

DONATO MIRAMONTES

KL12  
.M608  
1870  
M4  
1883

U  
347  
C



BIBLIOTECA

343

A503.

CÓDIGO PENAL

PARA EL

Distrito Federal y Territorio

DE LA

BAJA CALIFORNIA,

SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN,

Y PARA TODA LA REPÚBLICA MEXICANA,

SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION.

ADOPTADO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR DECRETO DE LA H. LEGISLATURA DE 28 DE ABRIL DE 1883, CON LAS SUPRESIONES Y REFORMAS QUE SE EXPRESAN EN EL MISMO DECRETO.



23280

CHIHUAHUA.  
LIBRERIA DE DONATO MIRAMONTES.  
1883.



BIBLIOTECA

KL12

M608

1870

M4

1883



ACERVO JURIDICO

136803



1020013105

*EL C. MARIANO SAMANIEGO, Gobernador sustituto del Estado de Chihuahua, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso Constitucional del mismo, ha decretado lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue:

ART. 1.—Desde el 15 de Julio del corriente año de 1883, regirá en el Estado el Código Penal expedido para el Distrito Federal en 7 de Diciembre de 1871, con las supresiones y reformas, que se expresarán en los artículos siguientes:

ART. 2.—Se suprimen del citado Código los artículos 189, 190, 191, fraccion 5a del 201, 338, 554 y 555.

ART. 3.—Los artículos del propio Código que á continuacion se expresan quedan reformados por la presente ley en estos términos:

“ART. 46.—Fraccion 13. Desempeñar un puesto público superior en el Estado, ó alguno de los mencionados en la Constitución del mismo.”

“ART. 94.—fraccion VIII. Prohibicion de ir ó de residir en determinado lugar del Estado.”

“ART. 99.—fraccion IV. Que tambien el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar del Estado que aquella le señale para su residencia.”

“ART. 123.—Del importe de toda multa se aplicará: una tercera parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario Municipal: otra tercera á la mejora material de las prisiones de la Municipalidad en que se cometió el delito y la tercera parte restante al establecimiento de beneficencia.”

“ART. 141.—La pena de reclusion simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en el lugar que designe la autoridad correspondiente no siendo en ningun caso el destinado para los criminales del orden comun.

“En dicho lugar no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.”

"ART. 177.—La prohibicion de ir ó de residir en determinado lugar del Estado, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en ese lugar pueda, á juicio del Juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito."

"ART. 686.—Se impondrán ocho años de prision y una multa de 400 á 2,400 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por el Erario del Estado, por los de sus municipios, por sociedades anónimas ó los copones de interes ó de dividendos correspondientes á estos títulos."

"ART. 950.—fraccion I. El funcionario ó agente de la Administracion pública que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita de la autoridad política en sus respectivos casos, así como los particulares que obtengan igual licencia."

"ART. 4.—El artículo 61 del propio Código se subroga en los términos siguientes:

"En los casos en que la imposicion de las penas de prision exceda de seis meses, la pena que deba sufrir el delincuente sera de obras públicas. La propia pena se aplicará á los reos reincidentes, conforme á la ley del Estado de 8 de Enero de 1873."

ART. 5.—En los casos de que hablan los artículos 163, 164 y 165 del Código, la entrega y custodia de los reos se hará en esta capital en la casa de beneficencia, y en los demas cantones en la que el Juez designe.

ART. 6.—Las prevenciones del capítulo 3 en los artículos del 693 al 709 inclusive ambos, se aplicarán al Estado en la parte que corresponda, y en lo demas se considerarán como leyes federales.

ART. 7.—Lo que en el artículo 868 se refiere á la autoridad política del Distrito federal y á la del Territorio de la Baja California, se entenderá aplicada á la autoridad política de cada Canton ó Municipalidad; del mismo modo que en las demas referencias que sobre esto mismo hacen los artículos del 863 al 867 del capítulo II. sobre loterías y rifas, así como las del 875, enviándose la lista de que este habla á la Secretaría del Gobierno del Estado.

ART. 8.—En los artículos 895 y 897 del Código, se suprime lo que se refiere al Ejército y á la Marina de la Nacion.

ART. 9.—En el artículo 903 las palabras "Ministerio respectivo" se sustituirán con las de "Gobierno del Estado;" y en el 926 lo que se refiere al crédito público del Tesoro nacional, se entenderá aplicado al Erario del Estado.

ART. 10.—La facultad que el capítulo 8, título 5 del Código penal se concede al Ejecutivo, sobre conmutacion de penas y

sobre indultos se reserva al Poder Legislativo.

ART. 11.—En lo relativo á disposiciones de policia y vigilancia de cárceles, seguirán vigentes las leyes del Estado, sin que en ningun caso puedan los agentes de la misma policia desempeñar atribuciones judiciales sino las que por escrito y para su ejecucion les encomienden las autoridades competentes.

ART. 12.—Se suprimen las leyes de 3 de Noviembre de 1870 y 20 de Diciembre de 1871 que adicionaron el Código penal de que trata esta ley.

TRANSITORIO.—Se autoriza al Ejecutivo para erogar los gastos que demande la compra ó impresion del Código referido, en el concepto de que el número de ejemplares será el que el mismo Ejecutivo juzgue necesario para las oficinas públicas del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso. Chihuahua, Abril 28 de 1883.—*C. Elias*, Diputado Presidente.—*Enrique C. Creel*, Diputado Secretario.—*Ignacio L. Armendariz*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se dé su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Abril 28 de 1883.—*Mariano Samaniego*.—*Eduardo Delhumeau*, Oficial (1°).